

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PABLO EMILIO GARCIA GUARIN y OTRA
ACCIONADO: DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL y OTRAS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00089 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00089	00
PROCESO	TUTELA No. 035 de 2021						
ACCIONANTE	PABLO EMILIO GARCIA GUARIN LUZ GIRLESA FRANCO PULGARIN						
AFECTADAS	LUZ GIRLESA FRNCO PULGARIN MARIA MANUELA VIANA FRANCO						
ACCIONADA	DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°6. SAVIA SALUD EPS. Y SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 00092 de 2021						
TEMAS	VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD, CONDICIONES DIGNAS Y LOS DERECHOS DE LA TERCERA EDAD y otros						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

Los PABLO EMILIO GARCIA GUARIN y LUZ GIRLESA FRANCO PULGARIN, identificados con cédula de ciudadanía No71.636.603 y 43.482.178, esta última actúa en representación de su hija MARIA MANUELA VIANA FRANCO, presentan Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, para que se le conceda la protección a los derechos fundamentales antes mencionados, los cuales considera, le están siendo vulnerados por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°6, SAVIA SALUD EPS, Y SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, basado en los siguientes

HECHOS:

Manifiestan los accionantes que PABLO EMILIO GARCIA GUARIN, fue agente de la policía Nacional, hoy pensionado, que LUZ GIRLESA FRANCO PULGARIN, se encontraba afiliada a MEDIMAS EPS, como beneficiaria con la hija MARIA MANUELA VIANA FRANCO, que en el mes de noviembre de 2020, la SUPERINTENDENCIA de salud clausuró a MIDIMAS EPS, y, en vez de trasladarla a LUZ GIRLESA al régimen contributivo como beneficiaria del señor MANUEL SALVADOR VIANA, la trasladaron al régimen subsidiado.

Que en febrero de 2021 declaró la Unión Marital de hecho con LUZ GIRLESA FRANCO PULGARIN, que es adulta mayor, que tiene 50 años de edad, al sistema general de seguridad social en salud, régimen subsidiado, en SAVIA SALUD EP vincula, que en el 2019 fue diagnosticada con CARCINOMA IN SITU DE LA GLANDULA TIROIDES y DE OTRAS GLANDULAS ENDOCRITNAS, que el 5 de junio de 2019, la médica tratante de la IPS CORPORACIÓN GÉNESIS salud de Medellín, adscrita a MEDIMAS EPS, ordenó con carácter prioritario consulta de primera vez por especialista en cirugía en cabeza y cuello , que debido a la enfermedad que sufre mi compañera se debe agilizar esta consulta, pero en SAVIA EPS no ha podido comunicarse telefónicamente.

Que al ir a filiar a mi compañera LUZ GIRLESA FRANCO PULGARIN y a su hija MARIA MANUELA VIANA FRANCO A LA Policia Nacional le dicen que debe ser desafiada de la SAVIA SLUD EPS y según la normatividad que cita esta entidad es imposible,; lo cual hace que al dilatar en el tiempo dicha afiliación, la salud de la compañera se deteriore cada día más ya la vez se vea desmejorada la calidad de vida. Que la compañera y la hija requieren la afiliación con la del grupo familiar, que LUZ GIRLESA FRANCO PULGARIN requiere de medicamentos de manera continua para poder tener una vida digna.

Con base en estos hechos, hace las siguientes,

PETICIONES:

Solicita se tutelen los derechos constitucionales fundamentales invocados y se le ordene a las entidades accionadas realizar de manera interna el trámite que requiere par que LUZ GIRLESA FRNCO Y MARIA MANUELA VIANA FRANCO queden afiliadas como beneficiarias en salud de PABLO EMILIO GARCIA GUARIN en la POLICIA NACIONAL.

PRUEBAS:

La accionante Anexó: declaración de unión marital de hecho con LUZ GIRLESA FRANCO, cedula de ciudadanía de los accionantes, Registro civil de nacimiento de María Manuela Viana Franco, la citas médicas, respuesta de Savia Salud Eps.(folios 40/69).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 26 de febrero del presente año, se admitió la presente acción de tutela, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndoles un término a las accionadas de DOS (2) días para que presentaran los informes respectivos, como se puede observar a folios 26/31 del expediente. LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA no dio respuesta a la acción de tutela.

A folios 32/39 la accionada DIRECCION DE sanidad regional de aseguramiento en salud N°6, da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y manifiesta que:

*“...Se tiene que las señora LUZ GIRLESA FRANCO PULFGARIN y adolescente MARIA MANUELA VIANA FRANCO, **NO** son afiliadas al subsistema de Salud de la policía nacional, toda vez que no cumplen con los requisitos establecidos POR EL Decreto 1795 de 200 para acceder a los servicios de salud de la Policía Nacional.*

En razón a lo anterior y tomando como información la reportada por parte de la página web Administradora de los recursos del sistema General de Seguridad social en Salud –ADRES-, tenemos que la entidad encargada de prestar los servicios médicos asistenciales a la señora LUZ GIRLESA FRANCO PULGARIN y adolescent MARIA MANUELA VIANA FRANCO, es SAVIA SALUD EPS; a la cual se encontraba en estado ACTIVO.

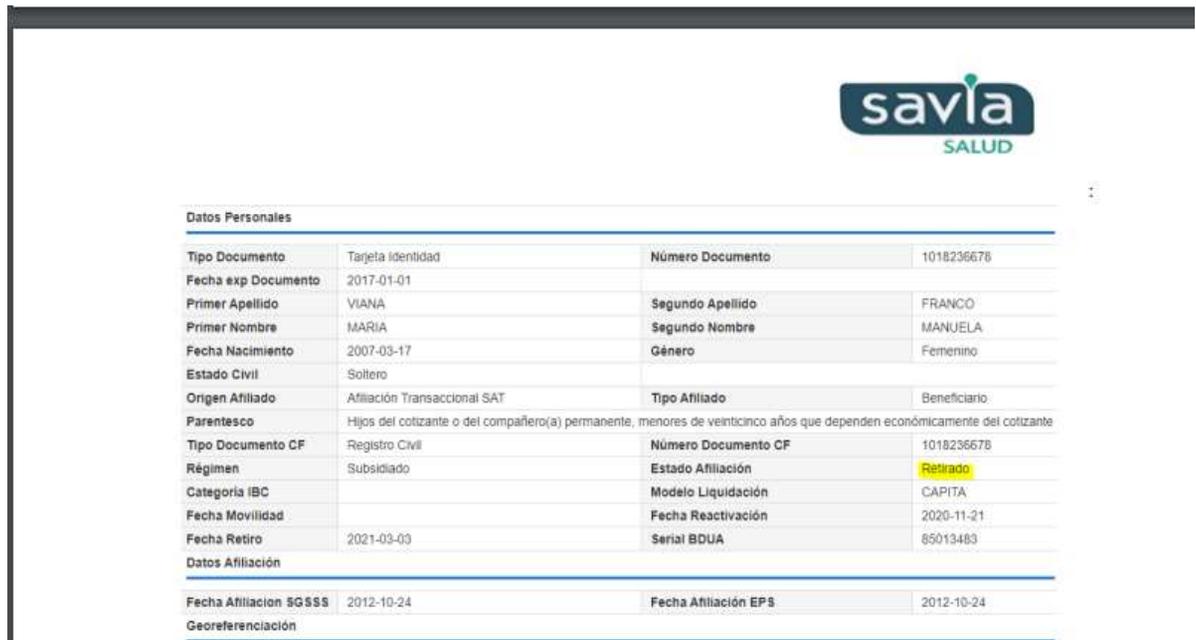
*Motivo por el cual y en cumplimiento al Parágrafo 4 del artículo 24 ibidem el subsistema de salud de la Policía nacional no puede prestar servicios de salud a la accionante, contrario sensu es “savia Salud EPS” la encargada de prestar todas las atenciones médicas requeridas por la señora LUZ GIRLESA FRANCO PULGARIN y adolescent MARIA MANUELA VIANA FRANCO, pues de aceptar lo contrario se estaría **creando una multifiliación de los servicios médicos a dispensar al hoy accionante; situación que no es legalmente aceptada por parte de la legislación colombianas tal como lo establece el Artículo 2.1.3.14 Afiliaciones Múltiples...**”*

A folios 40/69, SAVIA SALUD EPS, da respuesta a la acción de tutela y expone:

“...Que establecieron contacto con el área responsable y nos fue informado que la señora LUZ GIRLESA FRANCO PULGARIN y la menor MARIA MANUELA VIANA FRANCO se encuentra en estado RETIRADO en el régimen subsidiado en la base de datos de SAVIA SALUD EPS (ver imagen adjunta), para que así el POLICIA NACIONAL proceda con la afiliación.

*Debido a que la resolución 46 de 2016, no regula los traslados entre EPS del régimen contributivo o subsidiado y las Entidades del régimen especial o de excepción, **se aplica el Retiro de su afiliación en nuestra base de datos conforme a lo solicitado.***

Savia Salud EPS enviará la novedad de Retiro al ADRES el próximo 05/03/2021, para que ésta sea aplicada en la BDUA y su ENTIDAD DE SALUD DEL Régimen especial o excepción pueda cargar la afiliación en la base de datos ABDEX..”



The screenshot displays the 'savía SALUD' interface with a table of personal and affiliation data. The table is divided into sections: 'Datos Personales', 'Datos Afiliación', and 'Georeferenciación'. The 'Datos Personales' section includes fields for document type, date, name, birth date, and marital status. The 'Datos Afiliación' section includes fields for origin, parentesco, document type, regime, category, and dates of affiliation and retirement. The 'Georeferenciación' section is currently empty.

Datos Personales			
Tipo Documento	Tarjeta Identidad	Número Documento	1018236678
Fecha exp Documento	2017-01-01		
Primer Apellido	VIANA	Segundo Apellido	FRANCO
Primer Nombre	MARIA	Segundo Nombre	MANUELA
Fecha Nacimiento	2007-03-17	Género	Femenino
Estado Civil	Soltero		
Origen Afiliado	Afiliación Transaccional SAT	Tipo Afiliado	Beneficiario
Parentesco	Hijos del cotizante o del compañero(a) permanente, menores de veinticinco años que dependen económicamente del cotizante		
Tipo Documento CF	Registro Civil	Número Documento CF	1018236678
Régimen	Subsidiado	Estado Afiliación	Retirado
Categoría IBC		Modelo Liquidación	CAPITA
Fecha Movilidad		Fecha Reactivación	2020-11-21
Fecha Retiro	2021-03-03	Serial BDUA	85013483
Datos Afiliación			
Fecha Afiliación SGSSS	2012-10-24	Fecha Afiliación EPS	2012-10-24
Georeferenciación			

Procede pues el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si es posible la afiliación de LUZ GIRLESA FRNCO Y MARIA MANUELA VIANA FRANCO en calidad de beneficiarias en salud de PABLO EMILIO GARCIA GUARIN en la POLICIA NACIONAL.

TEMAS A TRATAR

- 1.- Procedencia Acción De Tutela
- 2.- A quien le corresponde afiliar a la afectadas a la EPS

La acción de tutela nació por mandato del artículo 86 de la nueva Constitución de Colombia, en favor de todas las personas, para reclamar ante los Jueces en cualquier momento y lugar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales y se reglamentó mediante los decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Se le dio el carácter de acción preferencial, sumaria y subsidiaria, porque sólo es procedente cuando la afectada no disponga de otro medio de

defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso en concreto, el despacho analiza, considera el despacho que están dados todos los requisitos para proceder al estudio de la acción de tutela por las siguientes razones:

1. Una amenaza actual e inminente: Representada en la no cancelación de las incapacidades medicas
2. Que se trate de un perjuicio grave: La situación descrita es que el accionante le no le están cancelado las incapacidades que superan los 180 días, genera afectación al mínimo vital y deja en condiciones de debilidad manifiesta a la hoy accionante.
3. Que sea necesaria la adopción de medidas urgentes y que las mismas sean impostergables: De no tomarse las medidas necesarias la accionante vería afectado su mínimo vital, el acceso a los servicios de salud y la vulneración al principio de confianza legítima y buena fe. Si bien es cierto que tiene la vía de presentar proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral, también lo es que no es un medio idóneo, en atención a que es de público conocimiento la congestión que presenta esta jurisdicción y que los procesos pueden tardar varios años.

El decreto 1795 de 2020 regula todo el sistema de salud de las de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP) y regula el tema de los beneficiarios en el artículo 24 en los siguientes términos:

ARTICULO 24. BENEFICIARIOS. *Para los afiliados enunciados en el literal a) del Artículo 23, serán beneficiarios los siguientes:*

a) El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado. Para el caso del compañero(a) sólo cuando la unión permanente sea superior a dos (2) años.

b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero (a) permanente, que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado.

c) Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura.

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él.

PARAGRAFO 1.- *Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del presente Artículo, se define como invalidez absoluta y permanente, el estado proveniente de lesiones o afecciones patológicas no susceptibles de recuperación que incapaciten de forma total y permanente la capacidad laboral a la persona para ejercer un trabajo.*

Para determinar la invalidez se creará en cada Subsistema un Comité de valoración, de conformidad con lo que disponga el CSSMP.

PARAGRAFO 2.- *Los afiliados no sujetos al régimen de cotización no tendrán beneficiarios respecto de los servicios de salud.*

PARAGRAFO 3.- *Los padres del personal activo de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que hayan ingresado al servicio con anterioridad a la expedición de los decretos 1211 del 8 de junio de 1990 y 096 del 11 de enero de 1989 respectivamente, tendrán el carácter de beneficiarios, siempre y cuando dependan económicamente del Oficial o Suboficial.*

PARAGRAFO 4.- *No se admitirá como beneficiarios del SSMP a los cotizantes de cualquier otro régimen de salud.*

El señor PABLO EMILIO GARCIA GUARIN Y LUZ GIRLESA FRANCO PULGARIN, solicitan el cambio de la EPS, toda vez que la señora GIRLESA necesita cita con especialista en cirugía en cabeza y cuello y que en la EPS SAVIA SALUD no ha podido conseguirla. Que en la Policía Nacional le solicitan que la señora LUZ GIRLESA FRANCO PULGARIN y su hija MARIA MANUELA VIANA FRANCO sean desafiliada de SAVIA SALUD EPS.

SAVIA SALUD EPS, en respuesta que allegó al despacho manifestó y envió pantallazos del estado de afiliación de las antes mencionadas donde figuran que están retirada de la base de dato de dicha entidad, y que enviarán la novedad de retiro al ADRES el 05/03/2021 para que sea aplicada en la BDUA y que la entidad de salud del régimen especial o excepción pueda cargar la afiliación en la base de datos BDEX.

Adicionalmente no hay discusión que el señor Pablo Emilio ostenta la la calidad de afiliado al sistema de salud de la Policía Nacional y que presento la documentación para que su grupo familiar que en los términos del Decreto 1795 de 2000 Artículo 24, pueden ser beneficiarios.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho ordena a la DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°6, en el término de cuarenta y (48) horas, a partir de la presente notificación de la sentencia, GESTIONES Y REALICE lo pertinente para afiliar en salud en dicha entidad a la señora LUZ GIRLESA FRANCO PULGARIN con C.C. 43.482.178, así como a su hija MARIA MANUELA VIANA FRANCO con T.I.1018236678, como beneficiarias del señor PABLO EMILIO GARCIA GUARIN con C.C. 71.636.603.

Se abstiene de emitir orden contra la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, por no encontrar derechos vulnerados

En cuanto a SAVIA SALUD, existe hecho superado en la presente acción de tutela, por cuanto cumplió con la pretensión de la misma.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional.

FALLA:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales invocados por los PABLO EMILIO GARCIA GUARIN y LUZ GIRLESA FRANCO PULGARIN, identificados con cédula de ciudadanía No71.636.603 y 43.482.178, esta última actúa en representación de su hija MARIA MANUELA VIANA FRANCO en contra de DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°6, SAVIA SALUD EPS, Y SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°6, en el término de cuarenta y (48) horas, a partir de la presente notificación de la sentencia, GESTIONE Y REALICE lo pertinente para afiliar en salud en dicha entidad a la señora LUZ GIRLESA FRANCO PULGARIN con C.C. 43.482.178, así como a su hija MARIA MANUELA VIANA FRANCO con T.I.1018236678, como beneficiarias del señor PABLO EMILIO GARCIA GUARIN con C.C. 71.636.603.

TERCERO. Se absuelve de las pretensiones de la presente acción de tutela a la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA.

CUARTO: A SAVIA SALUD EPS, se absuelve y se da por hecho superado la acción de tutela, por cuanto cumplió con la pretensión de la misma.

QUINTO El desacato a esta orden lleva consigo la aplicación de lo reglamentado en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEPTIMO: Cúmplase lo previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

9d6330e9db92b82b2a168db9032055e9c34bba345769f699e84471d99236b4

d2

Documento generado en 09/03/2021 09:46:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>